

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0360/2023/II y su acumulado IVAI-REV/0361/2023/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio **301153523000072** y **301153523000073**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Competencia | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 5 |
| CUARTO. Efectos del fallo | 18 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 19 |

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información a la Secretaría de Educación, en las que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/0360/2022/II (301153523000072)

...

La Universidad del Conde, Sociedad Civil, presentó una serie de recursos legales, para la obtención de un REVOE en cirugía estética, a decir de la subsecretaría de Educación media superior y superior, subsecretaría de desarrollo educativo, ambas pertenecientes a la secretaría de educación pública dicha universidad presentó documentación falsa, es decir que la OTA que otorgó la Secretaría de Salud en NEGATIVO, fue presentada otra apócrifa.

Ahora nuevamente la Secretaria de educación deberá revisar a la Universidad del Conde, según manifestó el gobernador en su conferencia mañanera del 15 de junio del presente año.

Existe una denuncia formal contra la Universidad del Conde, por presentar documentos apócrifos?

Existe una OTA positiva o negativa para la especialidad médica en Cirugía Estética, otorgada a la Universidad del Conde?

Puede existir un REVOE sin tener OTA positiva, como lo manifestó el Gobernador en conferencia de prensa?



Se procederá contra quien presentó documentos apócrifos en la solicitud de REVOE?

Por qué en el portal de REVOES aparece la especialidad en Cirugía Estética de la Universidad del Conde, y el gobernador afirmó que no existe?

...

IVAI-REV/0361/2022/I (301153523000073)

...

según datos proporcionados, si existe un amparo con resolución firme que obliga al Gobierno del Estado de Veracruz a la entrega de un REVOE de Cirugía Estética a la Universidad del Conde, asimismo el incumplimiento de la resolución llevaría a la destitución del Secretario de Educación en el estado.

1.-existe una resolución vigente para otorgar dicho REVOE

2.-se le engaño al Presidente de la Repúblicas al informar que no existía dicha resolución

3.-cuales son los alcances de la resolución contra la Secretaria de Educación en el Estado de Veracruz

4.-toda la información sobre de dicho proceso

todos los datos solicitados fueron dados conocer por el Gobernador y el Secretario de Educación en diversas ocasiones (sic).

...

2. Respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información el quince de febrero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dos recursos de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno de los recursos de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0361/2022/I al diverso IVAI-REV/0360/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de marzo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

8. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: **Fabiola Navea Domínguez** (fnavea@ivai.org.mx)

Inicio - Medios de impugnación - Consultas - Atracción - Acciones

Consultar histórico

Filtros de búsqueda

Número de expediente *
IVAI-REV/0360/2023/II

Buscar

| Histórico | Actividad | Estado | Fecha de ejecución | Responsable | Realizó la actividad | Correo |
|-----------------------|---|--------------------------------|---------------------|------------------|---------------------------|---------------------------|
| IVAI-REV/0360/2023/II | Registro Electrónico | Recepción Medio de Impugnación | 15/02/2023 09:17:37 | Area | Recurrente IN7 | |
| IVAI-REV/0360/2023/II | Envío de Estado y Acuerdo | Recibo Estado | 16/02/2023 10:44:41 | DCAP | Carla Mendoza LN | carla.mendoza@ivai.org.mx |
| IVAI-REV/0360/2023/II | Acción de Rechazo de solicitud de información | Acción / Rechazo comunicado | 27/02/2023 14:02:39 | Suavero Actuario | Marco Antonio Moreno Paez | marco.moreno@ivai.org.mx |
| IVAI-REV/0360/2023/II | Ampliación de Respuesta | Sustanciación | 27/02/2023 14:35:39 | Suavero Actuario | Marco Antonio Moreno Paez | marco.moreno@ivai.org.mx |
| IVAI-REV/0360/2023/II | Enviar notificación al recurrente | Sustanciación | 15/03/2023 12:11:45 | Sujeto obligado | UT Transparencia REV | info@revce@gmail.com |

Mostrando 5 de 5 registros

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo del mismo día, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Elio conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en uno de sus **agravios** manifiesta que “...El gobierno de Veracruz y la secretaria de educación omiten su obligación de informar, ya en el recurso de queja EXPEDIENTE: IVAI-REV/4160/2022/I fueron obligados a responder sin embargo nunca enviaron la información, existe o no un expediente que les obliga a otorgar un REVOE, **las declaraciones del gobernador y el secretario de educación son falsas en relación a la universidad del conde, pido dar seguimiento a la queja, ya que a pesar del recurso de queja el gobierno omitió con su obligación**”.

De lo anterior, se advierte que el ahora recurrente en el presente asunto planteó que tanto el gobernador como el secretario de educación emitieron declaraciones falsas en relación con la Universidad del Conde, impugnando así la veracidad de la información.

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado es una de las causales de improcedencia, por lo que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Lo que se robustece con lo señalado en el **criterio 31/10** del entonces El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en que establece:

...

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...



(...)

Información Pública; 9. 11 fracción VI, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I y 37 de su Reglamento; por lo que, deberá garantizar la confidencialidad e integridad de la misma, por lo que este procedimiento legal se suma a los mencionados en la respuesta de la solicitud inicial, no obstante, en la sustanciación de este Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en Expediente 179/2022, es aperturado al amparo de lo ordenado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 8 prevé: "Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley".

Por lo que legalmente y reiterando los ordenamientos del debido proceso, así como la gravedad del asunto, pues en este último proceso, la queja se remitió a diferentes dependencias del sector salud, de Educación y Direcciones de acreditación, incorporación y revalidación, entre otras, por lo que se solicita su reserva por dos años, ya que si se causara un daño irreparable a las dependencias, a la sociedad, a las posibles víctimas de la denuncia, a la comunidad educativa, que estén involucradas en los procesos mencionados, además de violentar la constitución, un daño mucho mayor de otorgar la respuesta, a darle a conocer las razones legales al recurrente para mantenerlo en reserva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento de los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia a cargo de esa Unidad, someta a aprobación la clasificación de la información como información reservada, que pide la solicitante.

...

IVAI-REV/0361/2022/I (301153523000073)

...

"según datos proporcionados, si existe un amparo con resolución firme que obliga al Gobierno del Estado de Veracruz a la entrega de un REVOE de Cirugía Estética a la Universidad del Conde, asimismo al incumplimiento de la resolución llevaría a la destitución del Secretario de Educación en el estado, 1.- existe una resolución vigente para otorgar dicho REVOE 2.- se le engaño al Presidente de la República al informar que no existe dicha resolución 3.- cuales son los alcances de la resolución contra la Secretaría de Educación en el Estado de Veracruz 4.- Toda la información sobre dicho proceso todos los datos solicitados fueron dados a conocer por el Gobernador y el Secretario de Educación en diversas ocasiones"

En relación a lo anterior manifiesto:

Que el contenido de la solicitud en su punto, relativo a si existe un amparo con resolución firme que obliga al Gobierno del Estado de Veracruz a la entrega de un REVOE de Cirugía Estética a la Universidad del Conde, así como si se le engaño al Presidente de la República al informar que no existía, los alcances de la resolución y toda la información sobre dicho proceso al otorgar información documental relativa, y toda vez que la misma consiste en la conducción de expedientes judiciales y sus alcances aborda e implica información relativa a un procedimiento federal, y un procedimiento penal, por lo que recae en lo previsto por el artículo 68 fracciones VI y VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales son tutelados y establecidos legalmente en nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al proporcionar información, se estaría violentando el artículo 14 Constitucional del debido proceso, el 16 Constitucional de legalidad y

formalidades del procedimiento, ya que los derechos del debido proceso, deben garantizar que el probable responsable goce de sus derechos mientras no sea noticiado en un Juicio de Amparo, y que es de quienes deben más, se violenta el procedimiento. Asimismo debe considerarse también lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, en sus principios del proceso penal, en el cual podría derivar un asunto de clasificación y uso de documentos apócrifos como el que nos ocupa, y cuyos principios rigen para cualquier proceso sancionador, al respecto se disponen varios principios:

Artículo 20 Constitucional

A. De los principios generales
Fracción. IX. Cualquiera prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

Artículo 107 Constitucional

Fracción XI. Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado

Fracción XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

Fracción reformada DOF 10-02-2014

En ese tenor, y toda vez que existen disposiciones Constitucionales claras y precisas de las formalidades del procedimiento, en relación a las partes que intervienen en un Juicio de Amparo, y que es de quienes deben ocuparse las sentencias, y que de no atender estas disposiciones, se estaría incurriendo en violación al debido proceso, y a la conducción de expedientes, por lo que el Juicio solo debe ocuparse y proteger a las partes que lo promueven, y que de no hacerlo, se podría generar responsabilidad a los servidores públicos que las contravengan, e incluso colocar a la Dependencia ante posibles interposiciones de quejas de Derechos Humanos o también de Juicio de Garantías (Amparo), por lo que se produciría un daño mucho mayor a la dependencia por desacato legal, al procedimiento legal que se esté integrando, contra la respuesta

que pide un solicitante.

Por lo que, deberá estarse a lo referido en los artículos 14, 16, 20 y 107 constitucionales.

Por lo que legalmente y reiterando los ordenamientos del debido proceso, así como la gravedad del asunto, se solicita su reserva por dos años, ya que de proporcionar la información, se causaría un daño irreparable a las dependencias, a la sociedad, a las posibles víctimas de la denuncia, a la comunidad educativa, que estén involucradas en los procesos mencionados, además de violentar la constitución, un daño mucho mayor de otorgar la respuesta, a darle a conocer las razones legales al recurrente para mantenerlo en reserva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento de los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia a cargo de esa Unidad, someta a aprobación la clasificación de la información como información reservada, que pide la solicitante.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en sus recursos los agravios siguientes:

...

El gobierno de Veracruz y la secretaria de educacion (sic) omiten su obligación de informar, ya en el recurso de queja EXPEDIENTE: IVAI-REV/4160/2022/I fueron obligados a responder sin embargo nunca enviaron la información, existe o no un expediente que les obliga a otorgar un REVOE, las declaraciones del gobernador y el secretario de educación son falsas en relación a la universidad del conde, pido dar seguimiento a la queja, ya que a pesar del recurso de queja el gobierno omitió con su obligación

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio SEV/UT/777/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio sin número de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés de la Secretaria Particular del Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, en el que no aportó elementos adicionales que complementen su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta importante señalar que **es un hecho notorio para este Pleno** que en la sesión de veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, se dictó resolución en el expediente **IVAI-REV/4160/2022/I**, relativo al recurso de revisión **interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó la misma información que en el expediente IVAI-REV/0360/2023/II**, por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.³

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro:

| Expedientes | Sujeto Obligado | Información Solicitada | Inconformidad | Fecha de sesión y sentido |
|----------------------|-------------------------|---|---|---|
| IVAI-REV/4160/2022/I | Secretaría de Educación | ... La Universidad del Conde, Sociedad Civil, presentó una serie de recursos legales, para la obtención de un REVOE en cirugía estética, a decir de la subsecretaría de Educación media superior y superior, subsecretaria de desarrollo educativo, ambas pertenecientes a la secretaría de educación pública dicha universidad presentó documentación falsa, es decir que la OTA que otorgó | La información solicita fue dada a conocer por el secretario de educación, el gobernador del estado, el presidente de la República en diversas ocasiones ante medios de comunicación, la información sobre el proceso legal de la universidad del conde, se hizo público por la propia autoridad, ahora bien, las preguntas son hechos consumados por las partes, existe o no una OTA negativa, existe o no un juicio por la falsificación de documentos, | Veintisiete de octubre de dos mil veintidós ... PRIMERO. Se revoca la respuesta del sujeto obligado |

³ Tesis Aislada de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

| | | | | |
|--|---|--|--|---|
| | | <p>la Secretaría de Salud en NEGATIVO, fue presentada otra apócrifa. Ahora nuevamente la Secretaría de educación deberá revisar a la Universidad del Conde, según manifestó el gobernador en su conferencia mañanera del 15 de junio del presente año. Existe una denuncia formal contra la Universidad del Conde, por presentar documentos apócrifos? Existe una OTA positiva o negativa para la especialidad médica en Cirugía Estética, otorgada a la Universidad del Conde? Puede existir un REVOE sin tener OTA positiva, como lo manifestó el Gobernador en conferencia de prensa? Se procederá contra quien presentó documentos apócrifos en la solicitud de REVOE? Por qué en el portal de REVOES aparece la especialidad en Cirugía Estética de la Universidad del Conde, y el gobernador afirmó que no existe? ...</p> | <p>se entregó o no un REVOE, los mismos datos ya los respondió la secretaria de salud del estado.</p> | <p>para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.</p> |
| <p>IVAI- REV/0360/2022/II</p> | <p>Secretaría de Educación</p> | <p>La Universidad del Conde, Sociedad Civil, presentó una serie de recursos legales, para la obtención de un REVOE en cirugía estética, a decir de la subsecretaría de Educación media superior y superior, subsecretaría de desarrollo educativo, ambas pertenecientes a la secretaria de educación pública dicha universidad presentó documentación falsa, es decir que la OTA que otorgó la Secretaría de Salud en NEGATIVO, fue presentada otra apócrifa. Ahora nuevamente la Secretaría de educación deberá revisar a la Universidad del Conde, según manifestó el gobernador en su conferencia mañanera del 15 de junio del presente año. Existe una denuncia formal contra la Universidad del Conde, por presentar documentos apócrifos? Existe una OTA positiva o negativa para la especialidad médica en Cirugía Estética, otorgada a la Universidad del Conde? Puede existir un REVOE sin tener OTA positiva, como lo manifestó el Gobernador en conferencia de prensa? Se procederá contra quien presentó documentos apócrifos en la solicitud de REVOE? Por qué en el portal de REVOES aparece la especialidad en Cirugía Estética de la Universidad del Conde, y el gobernador afirmó que no existe?</p> | <p>El gobierno de Veracruz y la secretaria de educación omiten su obligación de informar, ya en el recurso de queja EXPEDIENTE: IVAI-REV/4160/2022/I fueron obligados a responder sin embargo nunca enviaron la información, existe o no un expediente que les obliga a otorgar un REVOE, las declaraciones del gobernador y el secretario de educación son falsas en relación a la universidad del conde, pido dar seguimiento a la queja, ya que a pesar del recurso de queja el gobierno omitió con su obligación</p> | <p>Expediente en el que se actúa</p> |

Como se advierte, la información materia de queja de la parte ahora recurrente y descrita con antelación, forma parte de la que ya fue materia de análisis y pronunciamiento al resolver el expediente IVAI-REV/4160/2022/I, relativo al recurso de revisión interpuestos por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, similar información solicitada y dentro de los agravios se advierte una inconformidad por la respuesta otorgada, en los que si bien el particular se encuentra inconforme con la respuesta, lo cierto es que en la resolución emitida por este Instituto al resolver el recurso de revisión antes aludido, se determinó revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Educación y ordenar que entregue la información peticionada de acuerdo a los términos establecidos en la resolución de mérito, por lo que en ese sentido, debe estarse a lo ahí resuelto, hecho que conlleva **a la inoperancia del agravio formulado por el particular.**

En tal tesitura, tal y como fue señalado el particular deberá estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/4160/2022/I, ya que dicha determinación fue resulta de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo que, al quedar acreditado que la información peticionada que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/0360/2023/II, forma parte de lo resuelto en el expediente IVAI-REV/4160/2022/I, este pleno considera que debe declararse **inoperante**.

Lo anterior, porque cuando el agravio hecho valer se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene por objeto obtener información que previamente ya fue objeto de estudio, pues lo decidido en los primeros influye al analizar la procedencia del que aquí se resuelve; de ahí que respecto a la información solicitada en la petición que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/0360/2023/II, debe estarse a lo resuelto en los expedientes IVAI-REV/4160/2022/I, dado que esta información ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Pleno de este Órgano Garante.

Por otro lado, es pertinente señalar que, por cuanto hace a la petición expuesta en el recurso de revisión IVAI-REV/0361/2022/I respecto de "...2.-se le engaño al Presidente de la República al informar que no existía dicha resolución...", es información que no corresponde a la que genera el sujeto obligado; además, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen,

administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o **atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁴.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros⁵; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

En ese sentido, la Secretaría de Educación, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto de si se le engaño al Presidente de la República al informar que no existía dicha resolución, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a

⁴ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁵ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano garante considera que no es posible ordenar al sujeto obligado pronunciarse respecto de si se le engaño al Presidente de la República al informar que no existía dicha resolución.

Ahora bien, parte de lo requerido en el recurso de revisión IVAI-REV/0361/2023/I corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló temporalidad alguna respecto de la información peticionada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, es de precisar que parte de lo peticionado y que será materia de estudio en el presente asunto consistió en conocer si existe una resolución vigente para otorgar un REVOE de Cirugía Estética a la Universidad del Conde dicho REVOE, los alcances de la resolución, así como toda la información sobre dicho proceso, lo anterior, en virtud de la manifestación del peticionario en el sentido de afirmar existe un amparo con resolución firme que obliga al Gobierno del Estado de Veracruz a la entrega del mencionado REVOE.

Lo anterior, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 10, fracción IV y 25, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, ello en virtud, de que el sujeto obligado a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior se encargará de otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, en los niveles correspondientes al área de su responsabilidad; así como que dar el trámite correspondiente respecto del cumplimiento oportuno de las resoluciones que obliguen a la Secretaría, la Dirección Jurídica a petición de éstas, podrá asesorarlas sobre la forma en como deban cumplirse, principalmente cuando se trate sobre la interpretación de normas, resoluciones o acuerdos dictados en etapa de ejecución.

Por su parte, de las constancias de autos se observó que tanto en el procedimiento primigenio como en la sustanciación del medio de impugnación el sujeto obligado a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, comunicó que lo peticionado consiste en información consistente a la conducción de expedientes judiciales y sus alcances abordan e implican información relativa a un procedimiento federal y un procedimiento penal, aduciendo que dicha información recae en lo previsto por el artículo 68, fracciones VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales son tutelados y establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que al proporcionar la información se estaría violentando el artículo 14

Constitucional del debido proceso, el 16 Constitucional de legalidad y formalidades del procedimiento ya que los derechos del debido proceso, deben garantizar que el probable responsable goce de sus derechos mientras no sea notificado en el mismo y que de compartirse con alguien más se violenta el procedimiento.

Por otro lado, indicó que debe considerarse también lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, en sus principios del proceso penal, en el cual podría derivar un asunto de falsificación y uso de documento apócrifos, y cuyos principios rigen para cualquier procedimiento sancionador.

Además expone que existen disposiciones Constitucionales claras y precisas de las formalidades del procedimiento en relación a las partes que intervienen en un Juicio de Amparo, y que es de quienes deben ocuparse las sentencias, y que de no atender estas disposiciones se estaría incurriendo en violación al debido proceso, y a la conducción de expedientes, por lo que el Juicio sólo debe ocuparse y proteger a las partes que lo promueven, y que de no hacerlo se podría generar responsabilidad a los servidores públicos que las contravengan, e incluso colocar a la dependencia ante posibles interposiciones de quejas de derechos humanos o también de Juicio de Garantías, por lo que se produciría un daño mucho mayor a la dependencia por desacato legal al procedimiento legal que se éste integrando contra la respuesta que pide el solicitante.

Es así que, el sujeto obligado concluye exponiendo que reiterando los ordenamientos del debido proceso, así como la gravedad del asunto, se solicita su reserva por dos años, ya que de proporcionar la información se causaría un daño irreparable las dependencias, a la sociedad, a las posibles víctimas de la denuncia, a la comunidad educativa que estén involucradas en los procesos mencionados, además de violentar la constitución, un daño mucho mayor de otorgar la respuesta a darle a conocer las razones legales al recurrente para mantenerlo en reserva.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente expreso su inconformidad aduciendo en estricto sentido que la Secretaría omite su obligación de informar; utilizando a su vez el hecho notorio del expediente IVAI-REV/4160/2022/I resuelto en fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós como elemento que apoya a su inconformidad, y no como tal el seguimiento del asunto en comento, independientemente que este se encuentre relacionado con el asunto que se resuelve en este acto.

Ahora bien, de lo expuesto por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, conviene señalar que, se logró evidenciar la existencia de la información peticionada, sin embargo, el hecho de que exista no necesariamente significa que deba de entregarse al recurrente porque la misma tiene el carácter de reservada o clasificada siempre y cuando se cumplan los extremos legales que contemplan el procedimiento relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial, entonces esto implica invariablemente la existencia de la información solicitada.⁶

⁶ Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

Además, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, y la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁸, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁷ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos que sustenten las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité**, con posterioridad a ello, **el Comité en cuestión deberá resolver**, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, **la resolución del Comité será notificada al interesado** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que **serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.**

Así también, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que **independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.**

Asimismo, en la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio mediante el oficio SEMSyS/0348/203 de la Secretaria Particular del Subsecretario de Educación Media Superior y Superior se reservó la información peticionada, aduciendo que la misma se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 68, fracciones VI y VII de la Ley de la materia, por corresponder a información relativa a la conducción de expedientes judiciales y sus alcances abordan e implican información relativa a un procedimiento federal y un procedimiento penal.

Supuesto de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y en la fracción VI del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **afecte los derechos del debido proceso, los sujetos obligados deberán acreditar que se actualice respecto de la información que pretende clasificar, la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento, que la información no sea conocida por la**

contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Por otro lado, respecto del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y en la fracción VII del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, el Comité de Transparencia del ente obligado no acredita la respectiva prueba de daño, toda vez que, para que se verifique el mencionado supuesto de reserva, consistente en aquella que **vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, los sujetos obligados deberán acreditar que se actualice respecto de la información que pretende clasificar, al actualizarse la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Sin que al respecto, pierda de vista el sujeto obligado que se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento., debiéndose destacar que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Lo anterior es así, tal y como lo prevén los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es decir, debe exponer de manera clara y contundente los motivos por los cuales el conocer si existe una resolución vigente para otorgar un REVOE de Cirugía Estética a la Universidad del Conde dicho REVOE, los alcances de la resolución, así como toda la información sobre dicho proceso, lo anterior, en virtud de la manifestación del peticionario en el sentido de afirmar existe un amparo con resolución firme que obliga al Gobierno del Estado de Veracruz a la entrega del mencionado REVOE, en el caso, pueda ser susceptible de reservarse con motivo de que se encuentra en proceso de investigación.

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia del supuesto que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la información peticionada no es pública en virtud de corresponder a información relativa a la conducción de expedientes judiciales y sus alcances abordan e implican información relativa a un procedimiento federal y un procedimiento penal le da dicho carácter de reserva, como ya se expuso en líneas anteriores, los sujetos obligados deben fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente

por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica “...*Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.*”, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, **lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.**

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como ***la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla,*** y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar a través de su Comité de Transparencia la información concerniente si existe una resolución vigente para otorgar un REVOE de Cirugía Estética a la Universidad del Conde dicho REVOE, los alcances de la resolución, así como toda la información sobre dicho proceso, lo anterior, en virtud de la manifestación del peticionario en el sentido de afirmar existe un amparo con resolución firme que obliga al Gobierno del Estado de Veracruz a la entrega del mencionado REVOE, emitir la correspondiente resolución, y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que se le negó la entrega de la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa al negar el acceso a la misma.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información concerniente a si existe una resolución vigente para otorgar un REVOE de Cirugía Estética a la Universidad del Conde dicho REVOE, los alcances de la resolución, así como toda la información sobre dicho proceso, lo anterior, en virtud de la manifestación del peticionario en el sentido de afirmar existe un amparo con resolución firme que obliga al Gobierno del Estado de Veracruz a la entrega del mencionado REVOE, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública, **lo anterior siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 60 y 149 de la Ley 875 de Transparencia.** Y de ser procedente se lo haga saber al recurrente mediante la sesión del comité, la razones por las cual no es viable la entrega de la información.

Entrega que procede en la modalidad que se encuentren generados, esto es, **poner a disposición la misma.**

Por lo que, respecto de la información que se pone a disposición, el sujeto obligado deberá realizar dicho acto atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

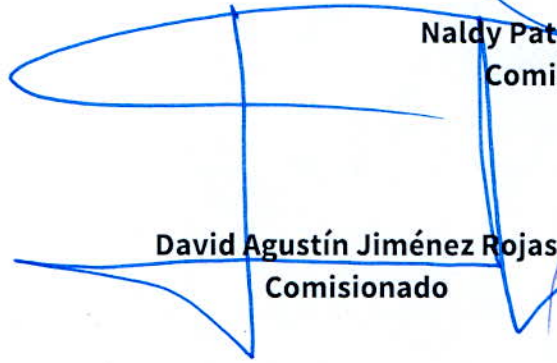
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



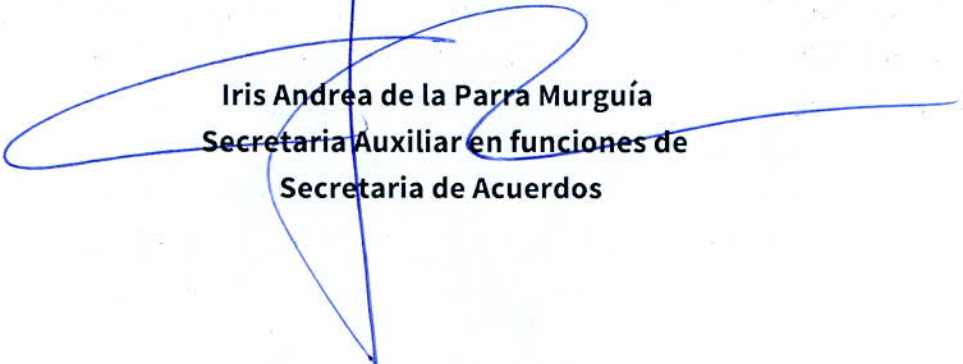
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos